

por alguna legislación. Implica la existencia de dos diversas teorías que de diversa manera exponen su fundamento jurídico-social: una lo conexiona con la *culpa contractual*; la otra lo relaciona con la culpa aquiliana, poniendo á cargo del patrono la presunción legal de culpa, de la cual sólo puede liberarse por la prueba contraria. El resultado de ambas teorías es idéntico, pero llegan á él por diversos métodos; mientras la primera sostiene como perfectamente jurídica tal inversión, como implícita en la razón ó causa contractual del arrendamiento de servicios, pide la segunda una ley especial que la ordene á este propósito. De la primera ya hemos hablado; no así de la segunda, que es preciso examinar, siquiera brevemente (1).

564. Estima que deberá fundamentarse la responsabilidad del patrono en la culpa aquiliana (extracontractual). Así, cualquier propuesta de ley (2) derivada de las disposiciones relativas á los delitos y cuasidelitos (3), modificaría en virtud de este argumento, derogándolo al derecho común sobre la prueba directa, de suerte que el obrero no estuviese obligado á ejecutarla; de esta suerte, el accidente acaecido determina la presunción de culpa para el patrono, pero se le reserva su derecho á ejercitar la prueba contraria á fin de depurar la verdadera causa del daño, bien en el hecho fortuito, bien en la fuerza mayor ó por el hecho del agraviado. Tal es el contenido de la inversión de la prueba ó presunción legal de culpa á cargo del patrono.

Muchos han sido los argumentos aducidos en justifica-

(1) V. los nn. 72 y sigts.

(2) Así la ley suiza de 25 Junio 1881 y 26 Abril 1887; así un proyecto presentado al Parlamento italiano (v. documentos parlamentarios), Cámara de los Diputados, Legisl. XV, n. 78. V. la discusión en el *Diario de Sesiones*, 1.ª Legisl., disc., ley XV, nn. 450 y 452 (págs. 13.641-13.766); así el prog. NADAUD en *J. off.*, 1882, Doc. Ch., ann. 1334, consistente en añadir al art. 1.384 del Cód. civ. un párrafo conteniendo tal presunción.

(3) Cód. civ., art. 1.151 cit.

ción de tal doctrina. Era el primero la dificultad de la prueba. En la mayor parte de los casos se observó que el agraviado ni siquiera pedía el resarcimiento á cargo del patrono, porque las dificultades de la prueba le imposibilitaban el hacerlo; ¿de qué modo podría demostrar la culpa del patrono ó de su agente por cuyo hecho estuviera aquél obligado? Caso de que en el accidente pereciera el obrero y los camaradas que pudieran dar testimonio, ó bien perecieran estos últimos ó quedaran lesionados hasta el punto de ser inhábil su testimonio por haber quedado imbéciles ó locos, ¿qué prueba podrá alegar el perjudicado ó su familia? Los testimonios de los vigilantes ó guardas no son los mejores, porque estas personas están influidas de un modo natural y constante por el patrono y pueden eliminar todo indicio que pueda concurrir á demostrar la responsabilidad. Por otra parte, ¿no es cierto que todas las dificultades que el obrero tiene para sostener la acción son facilidades para la demostración de la excepción por parte del patrono? La prueba negativa no presenta para el patrono demandado la misma dificultad que tiene la directa para el perjudicado, que tiene que aceptar las cargas propias de todo demandante; el solo hecho de tener á su cargo la vigilancia y la dirección del taller ó de la fábrica, le capacitan para fijar la verdadera causa del accidente.

Otro argumento se aduce que es común á la teoría que pretende aquí un caso de culpa contractual. Se considera que si la ley introduce por necesidad una presunción de culpa á cargo del patrono, no se tendrá una institución nueva ajena por completo á la ley civil, toda vez que ésta establece una presunción de culpa á cargo del inquilino por incendio en la casa alquilada (1); del arrendatario, por la cosa perdida dada en arrendamiento (2); del fondista (3)

(1) Cód. civ., art. 1.589. V. *Culpa contr.*, n. 59 y sigts.

(2) Cód. civ., art. 1.588. V. *Culpa contr.*, l. cit.

(3) Cód. civ., art. 1.867, 1.868 cit. V. *Culpa contr.*, n. 76 y sigts.

y del cochera (1), por los daños producidos á las cosas que les son consignadas; del contratista y del arquitecto, por la ruina del edificio ó por la amenaza de ruina del mismo en los diez años, contados desde el día de la construcción (2). Y con esa relación á la culpa aquiliana, la misma ley, después de haber dispuesto que «cada uno está obligado, no sólo por el daño que ocasiona con sus propios hechos, sino también por el que producen las personas de cuyos actos es responsable ó por las cosas que tiene en custodia» (3), determina con más precisión todavía esta misma norma al disponer que «el padre, y en su defecto la madre, están obligados por los daños ocasionados por los hijos menores que habitan con ellos; los tutores, por los ocasionados por sus pupilos que también habitan en su compañía; los patronos y comitentes, por los daños ocasionados por sus criados y agentes en el ejercicio de las funciones á las cuales les destinan; los preceptores y los artesanos, por los que causen sus alumnos y aprendices durante el tiempo que están bajo su vigilancia» (4).

En todas estas hipótesis, se pregunta, ¿no hay quizá una verdadera presunción de culpa?

Como se ve, este argumento es propio también de la doctrina que pretende ver en esta hipótesis la figura de la culpa contractual, no siendo preciso una disposición legislativa especial para sostener la inversión de la prueba, al contrario de lo que pretende la teoría, á cuyo tenor es necesaria esa especial medida legislativa.

(1) Cód. civ., art. 1.627, 1.631 cit. V. CHIRONI, *Culpa contr.*, l. cit.

(2) Cód. civ., art. 1.639. V. *Culpa contr.*, n. 68 y sigts.

(3) Cód. civ., art. 1.153 cit.

(4) V. el proyecto aludido en las notas precedentes que se presentó al Parlamento italiano, Relac. VII; v. la mon. de SCHUPFER, *Della respons. dei padr. per gl'infort. sul lavoro*, Roma, 1884; VIDARI en la *Rendic. del r. istit. lomb.*, s. 2, vol. XIX, fol. 11; MAZZOLA, *Il prog. di legge sulla respons. civ. dei padroni* (Nápoles, 1885), mon.

565. Antes de entrar en el examen crítico de los argumentos expuestos, es de oportunidad formular algunas consideraciones generales sobre esta doctrina de la inversión de la prueba, á fin de esclarecer sus efectos para el caso de que pudiera aceptarse.

Bastará decir que no se quita con ella ni se releva al patrono de la carga significada para él al fijar de un modo general la responsabilidad aun para el caso fortuito, en razón á la manera como la moderna industria se desenvuelve, y, por lo tanto, á la condición que en ella tiene el obrero; razonamiento éste del cual ya se dijo no ser bastante á justificar por sí la exageración que hay al afirmar sin atenuaciones ni atemperamientos de ningún género la garantía por el riesgo, exageración implícitamente reconocida por las leyes especiales sobre los accidentes del trabajo, que, no obstante acoger el concepto, lo atemperan con restricciones muy racionales. Ahora bien: en la teoría que exponemos no se establece el concepto de la garantía, sino más bien el criterio común de la responsabilidad, y por esto se excluye expresamente la obligación de compensar ó desquitar el daño por caso fortuito; mas no se considera que á menudo el patrono que no llega á demostrarlo debe responder del hecho por él realizado, siquiera no haya en él culpa. Puede efectivamente acaecer que un obrero, por su negligencia ó tal vez eludiendo la vigilancia del patrono ó de sus encargados, cometa al manejar las máquinas un error que le sea exclusivamente imputable, y no obstante, merced á la presunción de culpa, puede pedir y obtener un resarcimiento que realmente no le corresponde. Así también puede el perjudicado saber que el accidente ha sido ocasionado por la negligencia de un compañero ó acaso de un tercero, y, sin embargo, subsiste el derecho para demandar al patrono por el resarcimiento, al que habrá lugar ciertamente, salvo la prueba en contrario.

Esta doctrina, por consiguiente, no nos conduce al fin apetecido de conciliar los intereses de los patronos y de los

obreros con relación á los accidentes, por lo cual ha encontrado entre los doctos mucho menor favor que la doctrina llamada de la responsabilidad absoluta (garantía), que tiene la ventaja además de la rapidez en el procedimiento, ventaja grandísima cuando se piensa en las necesidades que por consecuencia del accidente sobrevienen al obrero.

566. Hemos visto que de los principales argumentos aducidos para demostrar la corrección de la doctrina basada en la inversión de la prueba, es el primero la dificultad que se dice inherente á la prueba directa impuesta por las normas ordinarias del procedimiento al perjudicado, que es quien demanda, lo que quiere decir en sustancia que contra el patrono no puede darse una condena de resarcimiento si nada se prueba que deba estar á su cargo. Ahora bien: si á cargo del patrono está aquella presunción, ¿por qué dejarle en libertad para probar su inexistencia? ¿Por ventura no sería más prudente y equitativo el procedimiento de incluir la garantía como obligación general y absoluta impuesta al patrono? Mejor es llegar á este resultado de una manera directa que tortuosamente; quitada la prueba directa solamente porque es difícil, el agraviado, sabiendo que el accidente ha sido ocasionado por su propia negligencia, intentará la acción del resarcimiento con grandes probabilidades; ¡gran cosa ganarán así la moral, el derecho y la industria! Inútil es objetar que no siempre puede evitarse la prueba, y que no debe confundirse esta doctrina con la llamada de la responsabilidad general, porque si al obrero se le aligera de la carga de la prueba directa, tiene el patrono siempre la facultad de ejercitar la contraria; como se ve, la concesión no es grande, y deja las cosas lo mismo que estarían si al patrono se le impusiera el soportar el riesgo del trabajo. Si el obrero debiera ejecutar la prueba directa para obtener la declaración de la responsabilidad del patrono, ¿no bastaría quizá esto mismo para reconocer á este último, sin necesidad de especial concesión, el derecho á la prueba contraria? Se quieren conceder al obrero facilidades para li-

tigar por el resarcimiento, y á fin de concederle tal privilegio se agrava la condición del patrono como demandado; el actor nada deberá probar, y tócale á él en cambio defenderse y demostrar su inculpabilidad, que la sola demanda del actor pone en tela de juicio.

Tiénese así una solución violenta, una desigualdad impuesta á las partes litigantes con la introducción de privilegios no justos, porque si la prueba es difícil, ¿deberá el patrono soportar las consecuencias, recayendo sobre él todas las dificultades?

No es cierto, además, que sea menor para el patrono la carga de la prueba contraria; antes bien, como sucede con la de cualquier hecho negativo, es difícil, juntándose á todo esto que la presunción legal exclusiva es en realidad absoluta, y mientras con la imposición de la garantía explicase el concepto del riesgo profesional, aquí, en esta hipótesis, por defectuosidad de los estatutos legales, se asegura la culpa y la responsabilidad. Obsérvase que el patrono puede asegurarse contra tales acontecimientos perjudiciales para él, pudiendo pagar desembarazadamente las primas, mientras que para el obrero tal remedio no es posible por la mezquindad del salario comparado con sus necesidades; por otra parte, imponer el seguro como obligación sería una violación más del derecho; claro es que su conveniencia resulta evidente; pero siempre resultará injustificado el agravio propuesto contra el patrono.

567. Con objeto de ilustrar este argumento, examinándole desde otro punto de vista, se ha observado que la inversión de la prueba no le sugiere por espíritu informado en concesiones favorables, sino por estricta justicia, al pensar que el accidente podría afectar á todos los obreros que pudieron dar su testimonio sobre el mismo, ó bien ser de tal naturaleza un incendio, por ejemplo, que, cambiando por completo la disposición de los lugares, hiciera imposible asegurar la culpa en el patrono; aun admitiéndolo así, no se tiene en cuenta que estos casos son verdaderamente ex-

cepcionales, y que la estadística de los accidentes mineros, donde más que en ninguna otra industria son posibles los de esta clase, da la prueba. Mas á querer ser justos, es mejor, en razón á tales hechos, fijar sin duda alguna la obligación del patrono de garantizar, sin dejarle la vana apariencia de una estéril defensa con la prueba contraria. Si el accidente fué de tal naturaleza que afectó ó hirió á todos los obreros, que pudieron dar testimonio de las circunstancias en las cuales acaeció el hecho ó de la mudanza del lugar donde el trabajo se realiza, ¿cómo podrá el patrono ejecutar esa prueba contraria, á la cual se la da un irrisorio derecho? La gravedad del desastre induce para el obrero la imposibilidad de ejecutar la prueba directa; esa misma gravedad induce también la misma imposibilidad para el patrono de valerse, con esperanzas de éxito, de la facultad de probar nada contra la presunción que le afecta.

568. Añádese por algunos (1) que esta inversión de la prueba la sugiere la necesidad misma de las cosas; que son pocos los medios de los cuales puede valerse el obrero, pudiendo el patrono que en ello tiene interés el hacérselos aún más difíciles. Dícese además que nunca podrán utilizar en su favor las declaraciones de los encargados de la vigilancia en el trabajo, porque si el patrono responde de los hechos ilícitos que cometan, tiene contra ellos — que la temerán en todo caso — la reconvención; de donde se infiere el grande interés que siempre tendrán de eliminar cuantos indicios ó pruebas haya de la responsabilidad del patrono.

Claro es que si la inmoralidad fuese una regla, el argumento expuesto sería de poderosa eficacia; pero aun acogiendo las consideraciones hechas, el remedio propuesto no daría los resultados que se pretenden de él; la razón es obvia: concedida al patrono la facultad de la prueba contraria, como él y sus representantes tuvieran interés en eludir la responsabilidad por el accidente, no es aventurado supo-

(1) V. en el proyecto min. antes aludido, la Relación VII.

ner su posible acuerdo á fin de probar lo fortuito del daño ó que se produjo por hecho ilícito del perjudicado; si el patrono es de suponer que ejercite sus influencias al ejecutarse la prueba directa, no es menos seguro que las ejercitaría igualmente al ejecutar la suya. Infiérese, por tanto, que con la inversión de la prueba no se llega á ninguno de los efectos que de ella se pretenden.

569. Es cierto, por otra parte, que la prueba directa presenta dificultades casi invencibles frente á la contraria, y que el demostrar la culpa á cargo del patrono es cosa más ardua y difícil que lo es para este último probar que nada le es imputable como causa del accidente. Como tuvimos ocasión de advertir al estudiar los modos de probar la injuria en los distintos elementos que la integran (1), el perjudicado puede llegar con la variedad de medios que la ley le consiente, si no á la demostración irrefragable de la culpa en el patrono ó de sus representantes, á ofrecer un conjunto de circunstancias tales que puedan constituir una presunción que surta las veces de una prueba en el ánimo del Juez. La peritación, el testimonio de la vigilancia usual, son pruebas que, valoradas aisladamente, podrán tener, según las circunstancias que acompañaran al accidente, un valor relativo, acaso pequeño; pero tomadas en conjunto pueden suministrar una coordinación de hechos precisos y concordantes.

No conviene olvidar la dificultad, á la cual puede llegar el patrono, de arruinarse al establecer el caso ó la culpa del obrero para sustraerse á la eficacia de la presunción que se establezca á cargo suyo. Esta es, efectivamente, una prueba bastante seria para que dé resultados decisivos para disculpar al patrono, y allí donde ella falte se verá constreñido á responder del caso. Ciertamente que de esta dificultad no debe lamentarse, debiéndose demostrar su exactitud por quien lo alegue; mas ¿por ventura la dificultad de la prue-

(1) V. los nn. 553 y sigts.

ba no es también argumento aducido á fin de descargar de ella al agraviado, el cual, en su calidad de demandante, hubiera debido ejercitarla?

570. Una última consideración en apoyo de la teoría contrastada viene unida al invocar sentimientos de humanidad y de piadosa intervención en favor de quien sufre; si el trabajador se encuentra en mala situación por el accidente, si queda sujeto á una larga cura ó no sobrevive al hecho, la familia, que queda en el abandono y en la miseria, ¿podrá ocuparse en recoger las pruebas necesarias para demostrar la culpa del patrono y obligarle así al resarcimiento?

Ciertamente que el caso es digno de compasión; pero en defensa del trabajador herido por la enfermedad, ó de la familia sumida en el dolor, la ley debe y puede proveer. Y puede hacerlo asegurando á los pobres obreros agraviados y á sus familias el patrocinio gratuito; ante tales casos no serán precisas al defensor solicitudes que le muevan á ejercer su oficio, noble siempre, pero nobilísimo cuando está llamado á socorrer en nombre del derecho á las víctimas de un accidente del trabajo, y en todo caso, si se retardara en el cumplimiento de su función, la ley común, al regular la defensa por pobre, da modo de proveer.

571. Poco hay que añadir á lo dicho; al introducir á favor del obrero la presunción de culpa del patrono no se produciría gran novedad en el derecho en materia de culpa aquiliana; en apoyo de esta consideración no será ocioso recordar la presunción de culpa impuesta á los padres, al tutor, á los amos, á los preceptores y á los artesanos, y en materia de culpa contractual recuérdense también las disposiciones reguladoras sobre la responsabilidad del comodatario, del inquilino por el incendio (1), del fondista y del cochero (2).

(1) V. el n. 564, texto y notas.

(2) V. el cap. XI.

Entrando ahora en la crítica, diremos que el razonamiento está mal desarrollado. No se piensa que para fijar una presunción legal necesita el legislador basarla sobre hechos de incontestada generalidad que aciertan á persuadirle de la justicia y de la utilidad de establecerla. En el caso actual falta esa uniformidad, y con su ausencia, claro es, falta la necesidad, ó cuando menos la utilidad, que es la razón de toda presunción. ¿Dónde existen hechos múltiples, numerosos y uniformes, asegurando que la mayor parte de los accidentes es debida á hechos del patrono y sea, por tanto, justo establecer contra él la presunción de culpa?

La estadística demuestra que la mayor parte de los accidentes tienen por causa lo fortuito y en la menor está en la culpa del patrono. Por tanto, siendo así que sólo en pequeño número de casos puede asegurarse como causa del accidente la conducta ilícita del patrono, ¿es justo decir que la tal culpa debe presumirse en todos los accidentes? Demuestran los hechos lo contrario, y la presunción de culpa conduciría á acumular en el patrono por vía indirecta, como ya se ha advertido, los peligros y riesgos en todos los casos.

572. Responde mal al sentido y á la naturaleza de la ley la analogía que se pretende hallar entre esta figura de presunción y los casos que la doctrina combatida cita como similares de presunciones establecidas de igual manera. Si el padre (y á falta suya la madre) responde de la injuria ocasionada por los hijos menores que con él habitan; si el tutor está obligado por sus pupilos que con él conviven, y los preceptores y artesanos por los de sus alumnos y aprendices, es en virtud de la vigilancia que las personas enumeradas deben ejercitar diligentemente sobre aquellas otras sujetas á su autoridad y dirección. La presunción de la ley hállase basada en todos estos casos en consideraciones tan ciertas como fundamentales; el padre ejerce la patria potestad, y, en tal supuesto, tiene el deber de corregir,

educar y vigilar los actos de su hijo (1). Así también ocurre con el tutor, que por ministerio de la ley ha de cuidar de la persona y bienes del menor, y los preceptores y artesanos, por hallarse los alumnos y aprendices bajo su autoridad, hállanse obligados á vigilarlos para que no cometan hechos ilícitos. Y con relación á la responsabilidad de los amos y de los comitentes, oportunamente advertimos (2) sus íntimas conexiones con la *elección*, la cual, hecha libremente, le obliga á soportar sus consecuencias basándose en un concepto más amplio, ó sea el de la *representación*, toda vez que, con relación á los *terceros*, no puede originarse cuestión alguna por la elección, sino en virtud de la posición jurídica del agente que en el ejercicio de sus funciones actúa por cuenta y nombre ajeno. Por lo demás, aceptando en esto la doctrina común, el ordenamiento legal apóyase en hechos ciertos y generales.

573. En los cuatro casos antes descritos no gravita sobre el ofendido la prueba directa á fin de asegurar la responsabilidad de la persona obligada. En ellos el proceso legal es muy distinto, como lo son las cuestiones planteadas, de los referentes á los accidentes del trabajo con relación á la inversión de la prueba. Efectivamente, en los casos discutidos no existe una total eliminación de la prueba; el ofendido, siguiendo las normas del derecho común, debe probar, mejor aún que el daño, el hecho ilícito de las personas por las cuales se ha contraído la responsabilidad, esto es, del representante, del menor, del aprendiz ó del alumno, y cuando se evidencie será asegurada la obligación de los terceros responsables, salvo el caso en que se acredite que no se pudo evitar el hecho perjudicial.

En los supuestos legales objeto de nuestra investigación ahora, el perjudicado debe probar sólo el accidente y el daño experimentado, y en cuanto al responsable, bastará sólo la

(1) V. el cap. VIII.

(2) V. el cap. VI.

presunción de culpa; en la mayoría de los casos confrontados, la presunción se refiere á la responsabilidad por el hecho ilícito cometido por otro, y aquí la sola y directa responsabilidad existe á cargo del patrono como autor del daño, de cuya afirmación se desprende esta consecuencia: presúmese la culpa del patrono por los daños que experimentara el obrero, bien en el caso fortuito ó por sus propios hechos, consecuencia esta última que por su generalidad ha de acogerse, aun por la misma doctrina, con reservas grandísimas al informar en ella el concepto del riesgo profesional.

574. Por lo que atañe al recuerdo invocado de algunas reglas referentes á la culpa contractual, bastará observar la fundamental diferencia que hasta de su expresión jurídica la separa de la aquiliana, para que pueda pretenderse con éxito obtener de semejante paralelo argumentos de analogía; ahora bien: cuando se piensa que la cuestión de la responsabilidad de los patronos por los accidentes del trabajo no entra en el cuadro de relaciones contractuales, y es, por el contrario, materia de delito ó cuasidelito (salvo, claro es, las disposiciones especiales de las leyes sobre accidentes), resulta evidéntísima la inopia de las conclusiones á que se llega por quienes pretenden ver esas analogías. Tanto es así, que aun aceptando por un momento este modo de razonar, y sin discutir siquiera su mayor ó menor corrección, puede advertirse desde luego cuánta es la disparidad entre los casos á los que tales disposiciones se refieren y el que es objeto de nuestro estudio. El decir que en las obligaciones de fondistas, cocheros é inquilinos hay una presunción de culpa, no es afirmación enteramente correcta; si estas personas, á fin de librarse de las responsabilidades que la ley les impone, deben demostrar el caso fortuito ó la fuerza mayor, el motivo no es verdaderamente esta supuesta presunción; tanto es así, que no pueden demostrar en su contra el haber observado la diligencia debida. El motivo de la agravación de la responsabilidad excepcional en estos casos consiste en estar, por la naturaleza del contrato, obli-

gado el deudor, más que á la diligencia, á la custodia de la cosa (1), y, por tanto, allí donde no se pruebe que el hecho dependía del caso fortuito ó de la fuerza mayor (y la ley para cada una de estas figuras (2) ha determinado su concepto peculiar), queda obligado por la pérdida ó el deterioro de la cosa. No existe, por tanto, presunción de culpa; lo que hay es incumplimiento de la obligación; podrá observarse que tal incumplimiento hacía presumir la culpa; pero no es éste el significado propio de la presunción legal, y aun en el supuesto de aceptar como exacta aquella terminología, la presunción nacería de otro hecho, que es el incumplimiento de la obligación de custodiar.

575. Está efectivamente el inquilino obligado, por el deterioro ó la pérdida que acaezcan durante su permanencia, salvo que puede haber sucedido sin culpa suya (3). Motivo del precepto legal es que el inquilino, al cual por vía de obligación debe prestar el locatario el goce de la cosa, no tiene la libre detentación de la misma, sino que está obligado á custodiarla. Si la casa arrendada experimenta daño, plantéase en seguida la cuestión de cómo el inquilino la había custodiado; el acontecimiento dañoso no libera *per se* al locatario obligado á conservar y restituir, por lo cual está obligado á demostrar que el hecho no acaeció por su culpa ni por defecto en la diligencia que de custodiarla debía. En la relación contractual la obligación cumplida libera de la carga de la prueba directa.

Nada hay, por tanto, que sirva para sostener la presunción de culpa que se quiere establecer á favor del obrero perjudicado. Para que el paralelo pudiera regir sería necesario que á virtud del contrato viniera á ser considerado el obrero en parte como una cosa que el patrono tiene la obligación de custodiarla, y en cuanto atañe al aspecto de rela-

(1) V. CHIRONI, *Culpa contr.*, nn. 57 y sigts.
(2) Cód. civ., arts. 1.627, 1.630, 1.867 y 1.868.
(3) Cód. civ., art. 1.588 cit.

ción personal subsistente aún en el obrero, aparece éste como acreedor en virtud de aquel extraño pacto que induce á considerarlo como cosa por razón del mismo contrato del trabajo; ¡extraña construcción, cuyos fundamentos metafísicos apenas si se llegan á alcanzar! La custodia á la cual está obligado el inquilino es un hecho, ó, mejor, un deber impuesto por la misma ley (salvo en todo caso el contrario querer de las partes), y mal puede extenderse y entenderse con relación al que jamás puede considerarse como cosa (1), porque al arrendar sus servicios, no por ello pierde ni su voluntad ni su inteligencia.

Hase observado también que para algunos casos la misma ley determina la naturaleza especial del accidente para que pueda reputarse fortuito; así el inquilino ve agravada su responsabilidad por el incendio (2), hecho que no le libera de restituir la casa como debía si no prueba que acaeció casualmente por fuerza mayor ó por defecto de construcción, y no obstante haber observado por su parte el cuidado debido, ó también haberse comunicado por la casa ó fundo ajeno. Adviértese que en el supuesto legal el incendio no se reputa *per se* como caso, y que la agravación de responsabilidad es consecuencia de la custodia á que el inquilino viene obligado (3).

576. Idéntica es en el fondo la razón determinante de la responsabilidad de los fondistas ó mesoneros y de los conductores (4). Los equipajes introducidos por un viajero en la fonda, las cosas consignadas al conductor, se confían las unas y las otras á su custodia; quien las confía no puede custodiarlas por sí, y por el contrato que hace está constreñido á dejarlas al cuidado de quien las recibe en depósito con la obligación de restituir las. Quien no lo hace ó lo

(1) V. SCHUPFFER, mon. cit., n. 9.
(2) Cód. civ., art. 1.589 cit.
(3) CHIRONI, *Culpa contr.*, l. cit.
(4) Cód. civ., arts. 1.867, 1.868, 1.627, 1.630 cit.